

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **Diputado Vicente Morales Pérez**, integrante de la fracción parlamentaria del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, de la LXIV Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversas disposiciones del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, derivado de la lucha histórica por el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, el Estado Mexicano ha impulsado reformas constitucionales, legales y políticas públicas, orientadas a consolidar un marco jurídico que promueva la igualdad, la dignidad humana y el acceso a una vida libre de violencia. No obstante, estos avances, persisten rezagos estructurales que impiden el ejercicio pleno de dichos derechos, particularmente para grupos históricamente discriminados.

Uno de los factores que contribuyen a la reproducción de estas desigualdades, es el uso cotidiano de un lenguaje sexista, excluyente y discriminatorio. Lejos de ser un instrumento neutral, el lenguaje constituye un mecanismo de socialización que no sólo refleja la realidad social, sino que también la configura, reproduce y legitima. A través de él se transmiten valores, normas, estereotipos y patrones culturales que inciden directamente en la forma en que las personas se perciben entre sí y en el acceso efectivo a sus derechos.

Cabe señalar que la presente iniciativa fue presentada en un periodo legislativo anterior, sin que hubiera sido dictaminada, por lo que se retoma y actualiza en los términos que ahora se exponen.

Es importante precisar que el uso del lenguaje puede operar como una forma de violencia simbólica, al invisibilizar, denostar o excluir a determinados grupos de la vida social, política y jurídica. Particularmente, el uso predominante del masculino como genérico universal y la reproducción de estereotipos de género, han

contribuido históricamente a la desigualdad entre mujeres y hombres, así como a la exclusión de otras identidades y colectivos cuya diversidad no se ve reflejada algunas actividades.

En congruencia con lo anterior, la presente iniciativa también contempla la revisión, eliminación y, en su caso, sustitución de términos, expresiones o denominaciones contenidas en el marco normativo vigente que resulten discriminatorias, estigmatizantes o contrarias a los principios de igualdad y no discriminación.

Esta medida tiene como finalidad armonizar el lenguaje jurídico con los estándares constitucionales y de derechos humanos, evitando la reproducción de estereotipos o categorías que vulneren la dignidad de las personas, y promoviendo el uso de expresiones respetuosas, incluyentes y acordes con la diversidad social.

Para efectos de la presente iniciativa, se retoma la definición de discriminación, establecida en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, entendiéndose como: **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, tenga por objeto o resultado, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la igualdad real de oportunidades y de trato.**

Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica no sólo la abstención de conductas discriminatorias, sino la adopción de medidas positivas para erradicar prácticas que perpetúan la desigualdad.

En este contexto, el uso de lenguaje incluyente se configura como una herramienta indispensable para materializar el principio de igualdad y no discriminación.

La forma en que se redactan las normas, se diseñan las políticas públicas y se comunican las instituciones, tiene un impacto directo en la visibilización de las personas, en su reconocimiento como sujetas de derechos y en su acceso efectivo a los bienes y servicios que provee el Estado.

La ausencia de lenguaje incluyente en los ordenamientos jurídicos no es un asunto meramente formal, sino que constituye una barrera simbólica que puede traducirse en exclusión real. Cuando las personas no son nombradas o son referidas de manera inadecuada, se limita su reconocimiento en el ámbito jurídico y se debilita el alcance de los derechos que les corresponden.



Si bien las mujeres han sido uno de los grupos históricamente más afectados por el uso de lenguaje sexista, también es necesario reconocer que otras personas y colectivos enfrentan formas diversas de discriminación lingüística, al ser nombrados de manera peyorativa, estigmatizante o contraria a su identidad. En consecuencia, resulta indispensable adoptar un enfoque amplio de inclusión, que reconozca la pluralidad social y garantice el respeto a la dignidad de todas las personas.

Por lo anterior, es necesario que el marco jurídico del Estado de Tlaxcala, incorpore de manera transversal el uso de lenguaje incluyente, como una medida concreta para eliminar prácticas discriminatorias y fortalecer la igualdad sustantiva. Ello implica promover formas de redacción que visibilicen a mujeres y hombres, así como a todas las personas, evitando el uso exclusivo del masculino genérico y privilegiando expresiones que respeten tanto las normas gramaticales como los principios de inclusión y no discriminación.

La adopción del lenguaje incluyente en la legislación no sólo responde a un mandato ético, sino a una obligación jurídica derivada del marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos. Su implementación contribuye a transformar patrones culturales discriminatorios y a consolidar un entorno institucional más justo, equitativo e incluyente.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar el uso de lenguaje incluyente en las disposiciones normativas del Estado, como un mecanismo para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, fortalecer el reconocimiento de la diversidad social y avanzar en la construcción de una sociedad más justa y respetuosa de la dignidad humana.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** las fracciones II, VI y XII del artículo 43; el artículo 181; el artículo 293; el artículo 304; el artículo 306; la denominación del capítulo IV del título noveno; los artículos 349; 350; 2644; 2645; 2808; 2823; 2824;

2838; 2839 y 2948; todos del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- ...

I. ...

II. La falta de consentimiento de quien ejerza la tutela de la persona mayor de edad incapaz, o de la persona juzgadora en materia familiar respecto de dichas personas, según corresponda;

III. a la V. ...

VI. El atentado contra la vida de alguna de las personas casadas, con la finalidad de contraer matrimonio con la persona que quede libre;

VII. a la XI. ...

XII. La discapacidad mental, intelectual o psicosocial;

XIII. ...

...

ARTÍCULO 181.- Si el marido se encuentra sujeto a tutela por causa de discapacidad mental, intelectual, psicosocial u otra condición que le prive de discernimiento, este derecho podrá ser ejercido por su tutor o tutora. En caso de que no lo ejerza, podrá hacerlo el propio interesado una vez concluida la tutela, siempre dentro del plazo previamente establecido, el cual se contará a partir de la declaración legal de cesación del impedimento.

ARTÍCULO 293.- ...

I. Las personas menores de edad;

II. Las personas mayores de edad con discapacidad mental, psicosocial o intelectual, aun cuando presenten intervalos lúcidos;

III. Las personas con discapacidad auditiva que no sepan leer, ni escribir;

IV. Las personas con alcoholismo crónico, así como aquellas que de manera habitual hagan uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren la conducta y generen farmacodependencia; y

V. Las personas mayores de edad cuyo estado de salud les impida tomar decisiones por sí mismas, mientras subsista dicha condición.

ARTÍCULO 304.- Las personas menores de edad con discapacidad mental, psicosocial, intelectual o auditiva, o que se encuentren en el supuesto de la fracción

IV del artículo 293, estarán sujetas a tutela mientras no alcancen la mayoría de edad.

Al cumplirla, si subsiste la condición que dio origen a la tutela, la persona será sujeta a una nueva, previa declaración judicial de interdicción, en la que deberán ser oídas quienes hayan ejercido previamente los cargos de tutor o tutora, así como de curador o curadora.

ARTÍCULO 306.- El cargo de tutor o tutora respecto de personas con discapacidad mental, psicosocial, intelectual o auditiva; personas con alcoholismo crónico; personas farmacodependientes; y aquellas declaradas incapaces conforme a las fracciones IV y V del artículo 293, subsistirá mientras dure la interdicción, cuando sea ejercido por ascendientes o descendientes. La persona cónyuge estará obligada a desempeñar el cargo únicamente mientras conserve dicho carácter. Las personas distintas a las anteriores que ejerzan la tutela podrán solicitar su relevo después de diez años de ejercicio.

TÍTULO NOVENO

...

CAPÍTULO IV

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, PSICOSOCIAL, INTELECTUAL O AUDITIVA, ASÍ COMO DE PERSONAS CON ALCOHOLISMO CRÓNICO O FARMACODEPENDENCIA.

ARTÍCULO 349.- No podrán ser designadas como tutoras, tutores, curadoras o curadores de personas con discapacidad mental, psicosocial o intelectual, aquellas personas que hayan provocado o fomentado dicha condición, de manera directa o indirecta.

ARTÍCULO 350.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, en lo conducente, a la tutela de personas con discapacidad mental, psicosocial, intelectual, auditiva, así como a personas con farmacodependencia.

ARTÍCULO 2644.- También será válido el acto realizado por una persona con discapacidad mental, psicosocial o intelectual durante un intervalo lúcido, siempre que se cumplan las prescripciones establecidas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 2645.- Cuando una persona con discapacidad mental, psicosocial o intelectual pretenda otorgar testamento, su representante legal, o en su defecto cualquier persona interesada, deberá solicitarlo por escrito ante la persona juzgadora competente. La persona juzgadora, asistida por dos personas

profesionales de la medicina, preferentemente especialistas en la materia, se trasladará al domicilio de la persona interesada para evaluar su estado. La persona juzgadora deberá estar presente durante la valoración y formular las preguntas que estime pertinentes para cerciorarse de la capacidad de la persona para testar.

ARTÍCULO 2808.- ...

- I. Las personas auxiliares del notario o notaria autorizante;
- II. Las personas con discapacidad visual, así como aquellas que no comprendan el idioma del testador o testadora;
- III. Las personas con discapacidad auditiva;
- IV. Las personas incapaces;
- V. Las personas que no tengan domicilio legal en el lugar, salvo disposición en contrario;
- VI. Las personas herederas o legatarias, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanas o hermanos. La intervención de alguna de estas personas como testigo, sólo producirá la nulidad de la disposición que le beneficie y
- VII. Las personas condenadas por delito de falsedad.

ARTÍCULO 2823.- La persona con discapacidad auditiva que sepa leer deberá dar lectura a su testamento. En caso contrario, designará a una persona que lo haga en su nombre.

ARTÍCULO 2824.- Cuando la persona testadora tenga discapacidad visual, el testamento deberá leerse en dos ocasiones: una por la persona titular de la notaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 2819, y otra por la persona que designe la persona testadora.

ARTÍCULO 2838.- La persona con discapacidad auditiva podrá otorgar testamento cerrado siempre que esté íntegramente escrito y firmado de su puño y letra. Al presentarlo ante notario o notaria y en presencia de cinco testigos, deberá manifestar por escrito que el documento contiene su última voluntad y que ha sido elaborado por ella misma. La persona titular de la notaría hará constar dicha circunstancia en el acta correspondiente, observando además las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2839.- La persona que sea únicamente muda o únicamente sorda podrá otorgar testamento cerrado, siempre que esté escrito de su puño y letra o, en su



caso, que declare por escrito si fue elaborado por otra persona, firmando dicha declaración y cumpliendo con las formalidades legales.

ARTÍCULO 2948.- Las personas con discapacidad auditiva que no se encuentren sujetas a tutela y que sepan escribir, podrán aceptar o repudiar una herencia por sí mismas o por conducto de su representante. En caso de que no sepan escribir, la aceptación se realizará por conducto de la persona que ejerza la tutela designada conforme a las reglas de interdicción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de abril del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)

